Ley No.6095, que modifica el Art.19 de la Ley No.5260 sobre Establecimientos de Empresas Comerciales o Industriales, Registro Mecantil e Inscripción Industrial.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6095

CONSIDERANDO que el Artículo 19 de la Ley No. 5260, del 30 de noviembre de 1959, dispone que todo Artículo fabricado o elaborado en el país deberá llevar grabado o impreso el número del Registro Industrial del fabricante, así como el rótulo "Faricado en la República Dominicana"; que, no obstante, los propósitos de la ley no se lograrían cabalmente si no se estableciera de un manera expresa que dichos grabados o impresos deben ser colocados en un lugar visible de los Artículos fabricados o elaborados;

CONSIDERANDO, por otra parte, que también debe modificarse la pena señalada a la infracción del precitado Artículo, en caso de reincidencia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se modifica el Artículo 19 de la Ley no. 5260, del 30 de noviembre de 1959, sobre Establecimiento de Empresas Comerciales o Industriales, Registro Mercantil e Inscripción Industrial, para que se lea del siguiente modo:

"Artículo 19.– Todo Artículo fabricado o elaborado en el país deberá llevar grabado o impreso, en sitio visible, el número del Registro Industrial del fabricante y el siguiente rótulo "Fabricado en la República Dominicana". La Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá liberar de este requisito a quienes demuestren que la naturaleza o forma de los Artículos o productos por ellos fabricados no permiten el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 2.–Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 22 de la antes citada ley:

PARRAFO.- En caso de reincidencia en cuanto a la violación del Artículo 19 de la presente ley, los infractores podrán ser condenados al doble de la pena máxima que establece el Artículo 22 de la misma, así como a la confiscación de los Artículos o productos que motivaron la nueva infracción, los cuales serán entregados a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, mediante acta, para que el uso o el producto de ellos sea utilizado en obras de asistencia social.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Luis Amiama Tió
Miembro.

José A. Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, , Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6096, que concede franquicia postal y telegráfica al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6096

CONSIDERANDO que mediante la Ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, fue creado el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados;

CONSIDERANDO que dada la importancia de la labor a desarrollar por esa institución en beneficio del interés nacional, es deber del Gobierno dictar medidas que faciliten el mejor y más eficiente funcionamiento de la misma.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se concede franquicia postal y telegráfica al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.